

Neiva (H), 31 de julio de 2025

Señores

**ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES
AGROPECUARIOS PATIO CAMPESINO CARMENZA BOCANEGRA DE LA PLAZA DE
MERCADO DE CAMPOALEGRE**

bioabsacato@hotmail.com

Teléfono: 3178451848 – 3168401641

CARRERA 2 NO. 26 - 47

Campoalegre – Huila

**REF: SU TRÁMITE: 979231
DEVOLUCION DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)**

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de disolución de la asociación, por las siguientes causales:

1. El 09 de junio de 2025, se radicó la solicitud de registro de disolución de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS PATIO CAMPESINO CARMENZA BOCANEGRA DE LA PLAZA DE MERCADO DE CAMPOALEGRE, decisión contenida en el acta de asamblea general ordinaria No. 001-2025 del 26 de abril de 2025. El trámite en cuestión fue radicado internamente con el No. 979231.
2. Luego de haber efectuado el respectivo control de legalidad, la solicitud de registro fue devuelta el 24 de junio de la presente anualidad, mediante requerimiento condicionado, en el cual se solicitó aclarar, lo siguiente:

"1. Aclarar el quórum, se debe señalar cuantos asociados hábiles asisten del total asociados hábiles que hay inscritos.

2. Aclarar la convocatoria, se debe indicar: el órgano que realiza la convocatoria, así como los medios utilizados para convocar y la antelación tener en cuenta que para ella no se debe contar ni el día de la reunión ni el día de la convocatoria. Esta debió realizarse de acuerdo con los determinados en el artículo 29 del estatuto.

3. Aclarar si el acta fue aprobada indicando votos a favor en contra o si fue aprobada por UNANIMIDAD.

4. El acta debe además debe estar firmada por el presidente y secretario de la reunión”

Así mismo, en la nota devolutiva, se precisó:

“Las falencias en las actas pueden subsanarse de la siguiente manera conforme al art. 14 del Decreto 2270 de 2019: Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto” (subrayado propio).

3. El 23 de julio de 2025, la solicitud de registro fue reingresada, sin haber aclarado la totalidad de aspectos que fueron señalados en la nota devolutiva, y en su lugar, aportaron únicamente una “ADICIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL” firmada por varias personas, de las cuales se desconocía si algunas correspondían al presidente y secretario de la reunión inicial, y adjuntaron también otros documentos, tales como escritos de convocatoria y una lista de personas firmantes. Cabe añadir que, en el reingreso no aportaron el acta principal que correspondía a la reunión de la asamblea general (acta No. 001-2025 del 26 de abril de 2025).

Por lo anterior, el 25 de julio de 2025, dando alcance a lo instruido en el numeral 1.1.8.5 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida

por la superintendencia de Sociedades, se envió una comunicación al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad. En dicha gestión, se indicó:

“1. Deberán aportar la copia del acta inicial, en la que consta la reunión de la asamblea general del 26 de abril de 2025 (en la que se aprobó la disolución).

2. En caso de que el acta que aportaron en el reingreso sea una ACLARACIÓN del acta inicial, deberán aclarar y/o tener en cuenta lo siguiente:

- Aclaren si el acta es ACLARATORIA del acta inicial, que correspondió a la reunión de asamblea general ordinaria del 26 de abril de 2025.
(...).
- Aclaren quiénes ejercieron como presidente y secretario AD-HOC de la reunión del 26 de abril de 2025 (tengan en cuenta que estos cargos NO equivalen al presidente y secretario de la junta directiva). Recuerden que, en las actas aclaratorias, éstos (presidente y secretario AD-HOC) serán quienes están facultados para asentar las actas adicionales o aclaratorias.

3. El acta aclaratoria deberá ser aprobada por quienes se reúnen (en su caso, presidente y secretario ad-hoc), y a su vez, si se trata de una fiel copia, AUTORIZADA (con la firma del secretario o del representante legal de la asociación).

POR FAVOR REMITIR POR ESTE MISMO CORREO, LA CORRECCIÓN, SUBSANACIÓN O COMPLEMENTO ANTES DE LAS 12:00 m. DEL DIA 28 de julio de 2025, PARA ASÍ EVITAR LA DEVOLUCIÓN DE PLANO DE SU SOLICITUD DE REGISTRO.

(...)” (subrayado propio).

4. Aunque se otorgó hasta las 12:00 m del 28 de julio de 2025, como término perentorio para remitir la aclaración del trámite, no se obtuvo

respuesta alguna por parte de los interesados. Por ello, nuevamente el 29 de julio se envió el correo de gestión¹, solicitándose aclarar exactamente lo señalado en el punto anterior. Por su parte, en dicho correo se concedió el siguiente término:

“POR FAVOR REMITIR POR ESTE MISMO CORREO, LA CORRECCIÓN, SUBSANACIÓN O COMPLEMENTO ANTES DE LAS 12:00 m. DEL DÍA 30 de julio de 2025, PARA ASÍ EVITAR LA DEVOLUCIÓN DE PLANO DE SU SOLICITUD DE REGISTRO.”

Adicionalmente, se trató de establecer comunicación telefónica con los números de celular reportados en el registro de la entidad, así como el que proporcionó el solicitante del registro en la radicación de la solicitud. De lo anterior, no se obtuvo respuesta alguna.

Pese a los reiterados intentos de gestión, no se logró obtener respuesta de los usuarios interesados.

5. Con base en lo anterior, no fue posible establecer el cumplimiento de los requisitos formales del registro, propios del control de legalidad a cargo de las Cámaras de Comercio (para las entidades sin ánimo de lucro), instruidos por la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, la cual, al tenor preceptúa:

“1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

- *Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla*

¹ Esta vez, también al correo que había suministrado el solicitante del registro en la autorización para notificación personal por medios electrónicos.

con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

(...)

- El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.” (subrayado propio).

En línea con lo previamente expuesto, tampoco se satisfizo las disposiciones contenidas en el artículo 189 del código de comercio, el cual establece:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y **firmadas por el presidente y el secretario de la misma**, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.” (negrilla y subrayado propio).

De igual forma, no se atendió las disposiciones de las actas adicionales previstas en el artículo 14 del anexo 6 del decreto 2270 del 13 de diciembre de 2019, el cual prevé:

“Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.”

ltera, ni en el acta que aportaron en el primer ingreso del trámite (misma que se encontraba firmada por 39 personas), ni en el acta “adicional”² que aportaron en el reingreso (firmada por 41 personas), era claro si se contaba con la firma del presidente y secretario de la reunión, en cada caso.

Así pues, en el presente trámite, se observa que la solicitud de registro fue reingresada sin haber realizado la totalidad de aclaraciones señaladas en la nota devolutiva inicial del trámite, y adicionalmente, pese a haberse agotado la gestión para lograr complementar y/o aclararla, esto no fue posible.

Lo anterior expuesto, nos impide proceder con el registro, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1.8.5 de la Circular Externa No. 100 – 000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, mismo que ordena:

“(…) En caso de que el usuario reingrese la solicitud indicando que subsanó, **pero la cámara de comercio detecte que aún contiene inconsistencias**, podrá contactar al usuario para que complete lo que le faltó. **En caso de no lograr complementar la solicitud de inscripción, la cámara de comercio hará una devolución de plano** (…)” (negrilla y subrayado propio).

Conforme a lo anterior, se devuelve de plano la solicitud de registro de la disolución de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS PATIO CAMPESINO CARMENZA

² La cual fue aportada de manera individual en el reingreso, **sin el acta principal**.

BOCANEGRA DE LA PLAZA DE MERCADO DE CAMPOALEGRE, identificada con NIT: 901253798-2.

El contenido de esta devolución de plano se notificará personalmente al representante legal de la entidad y solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "transparencia" – "trámites y servicios"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano se publicará en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1.

Atentamente,



MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Abogado